



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0899-2PO2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sector Eléctrico y de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en materia de ordenamiento, eficiencia y transparencia de los costos de producción del sector eléctrico mexicano.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Energía.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Eduardo Gaona Domínguez.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MC.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	19 de marzo de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	3 de marzo de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Energía.

### II.- SINOPSIS

Establecer los principios de ordenamiento, eficiencia, trazabilidad y transparencia en los costos de producción de energía eléctrica, mediante la identificación y evaluación de costos y metodologías de cálculo por tecnología. La Comisión Federal de Electricidad coordinará la recopilación de información del mercado, asegurando transparencia y confidencialidad. Implementará sistemas de control interno y proporcionará datos periódicos sobre costos,



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

desglosados por tecnología, región y central. Anualmente, se publicará un informe consolidado sobre costos, protegiendo la información confidencial según la legislación.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta fracción la fracción XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 25, párrafo cuarto respecto a la Ley del Sector Eléctrico; la fracción XXXII, del artículo 73, en relación con el artículo 25, párrafo cuarto respecto a la Ley de La Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; y las fracciones X y XXXII del artículo 73 respecto a la Ley de Planeación y Transición Energética, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO</b></p> <p><b>Artículo 4.-</b> El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de competencia, sin prevalencia para los particulares de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>[ ... ]</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias; transición energética; reducción de emisiones contaminantes y descarbonización del sector eléctrico que al efecto se establezcan en los compromisos internacionales en la materia y las disposiciones aplicables, y</p> <p>VI. Ofrecer energía y Productos Asociados al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción y</p>	<p><b>DECRETO</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se <b>reforman</b> las fracciones V, VI y se adiciona una fracción VII al artículo 4 y un artículo 1 08 Bis, todos de la Ley del Sector Eléctrico para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4.-[ ... ]</p> <p>[ ... ]</p> <p>I. a IV.</p> <p>V. ....</p> <p>VI. ..., y</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

en los criterios de Continuidad y Accesibilidad conforme a las Reglas del Mercado, entregando dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**VII. Observar el principio de ordenamiento, eficiencia, trazabilidad y transparencia de los costos de producción de energía eléctrica, mediante la identificación, registro, evaluación y comparación sistemática de los costos fijos, variables y totales asociados a cada tecnología de generación, conforme a las metodologías que emita la autoridad reguladora, con el objeto de optimizar el uso de los recursos energéticos y financieros del país conforme a criterios técnicos, económicos y de confiabilidad del sistema, fortalecer la planeación del Sistema Eléctrico Nacional y proteger el interés público y a los usuarios finales.**

**Artículo 108 Bis. Sin perjuicio de las atribuciones que la presente Ley confiere al Centro Nacional de Control de Energía, la Comisión Nacional de Energía, en el ámbito de sus competencias y como autoridad reguladora del sector eléctrico, estará facultada para:**



No tiene correlativo

**I. Emitir metodologías homogéneas para la identificación, cálculo, registro y actualización de los costos de producción de energía eléctrica, desagregados en costos fijos, variables y totales, por tipo de tecnología de generación;**

**II. Integrar, administrar y actualizar un registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, con base en la información que proporcionen los Participantes del Mercado y la Comisión Federal de Electricidad, sin invadir las funciones operativas del Centro Nacional de Control de Energía;**

**III. Evaluar periódicamente la eficiencia económica de las Centrales Eléctricas, con fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia del Mercado Eléctrico Mayorista;**

**IV. Emitir lineamientos y recomendaciones de carácter técnico regulatorio que contribuyan a la planeación del sistema eléctrico y al funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista, sin interferir en las facultades exclusivas del Centro Nacional de Control de Energía;**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

**V. Requerir información a los Participantes del Mercado necesaria para el cumplimiento de las atribuciones previstas en este artículo, en coordinación con el Centro Nacional de Control de Energía;**

**VI. Garantizar la transparencia y publicidad de la información relacionada con los costos de producción de energía eléctrica, en los términos de las disposiciones aplicables, salvaguardando aquella que tenga el carácter de confidencial o reservada conforme a la ley.**

**Las atribuciones previstas en el presente artículo no modificarán ni sustituirán las funciones conferidas al Centro Nacional de Control de Energía en materia de control operativo del Sistema Eléctrico Nacional, despacho económico, operación del Mercado Eléctrico Mayorista, ni determinación de precios, las cuales se ejercerán en los términos del artículo 108 de esta Ley y demás disposiciones aplicables.**

**LEY DE LA EMPRESA PÚBLICA DEL ESTADO,  
COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**

**Artículo Segundo.** Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 7, así como un artículo 1 2 Bis a la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, para quedar como sigue:



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**Artículo 7.-** La Comisión Federal de Electricidad, en la ejecución de su objeto, se rige por los principios de transparencia, honestidad, eficiencia, equidad, sostenibilidad, rendición de cuentas y responsabilidad social para procurar que se provea al pueblo de los Estados Unidos Mexicanos de la electricidad al menor precio posible y contribuir con ello al desarrollo nacional.

**No tiene correlativo**

**Artículo 7 [ ... ]**

**Asimismo, deberá implementar sistemas internos de control, registro y evaluación de los costos de producción, operación y mantenimiento de la energía eléctrica, conforme a criterios de proporcionalidad, eficiencia económica, sostenibilidad financiera y planeación estratégica del Sistema Eléctrico Nacional, considerando el impacto regional de sus operaciones en las entidades federativas.**

**Artículo 12 Bis. -La Comisión Federal de Electricidad deberá integrar, sistematizar y proporcionar de manera periódica a la Comisión Nacional de Energía la información relativa a los costos de producción de energía eléctrica, desagregada por tipo de tecnología, región y central de generación, incluyendo costos fijos, variables y totales, conforme a las metodologías que, para tal efecto, emita dicha autoridad reguladora, en el ámbito de sus atribuciones, el suministro de los presentes datos no tendrá**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**No tiene correlativo**

**efectos sancionatorios automáticos, ni implicará intervención en las funciones operativas del Centro Nacional de Control de Energía.**

**La información a que se refiere el presente artículo tendrá por objeto exclusivo alimentar el registro nacional de costos de producción del sector eléctrico, para fines de análisis regulatorio, planeación del Sistema Eléctrico Nacional y fortalecimiento de la transparencia del sector, sin que ello implique interferencia, sustitución o condicionamiento alguno respecto de las facultades del Centro Nacional de Control de Energía en materia de control operativo, despacho económico u operación del sistema.**

**La Comisión Federal de Electricidad publicará anualmente un informe consolidado de los costos de producción de energía eléctrica, en términos de las disposiciones aplicables, salvaguardando en todo momento la información que tenga el carácter de confidencial o reservada, conforme a la legislación en materia de transparencia y protección de datos.**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO**  
**DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES**  
**SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Comisión Nacional de Energía deberá emitir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las metodologías, lineamientos y disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 1 08 Bis de la Ley del Sector Eléctrico, para la identificación, cálculo, registro y actualización de los costos de producción de energía eléctrica.

**TERCERO.** La Comisión Federal de Electricidad deberá adecuar sus sistemas internos de control, registro y evaluación de costos de producción, operación y mantenimiento, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7 y en el artículo 1 2 Bis de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, en un plazo no mayor a doscientos cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sin alterar las facultades operativas del Centro Nacional de Control de Energía.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**CUARTO.** La información relativa a los costos de producción de energía eléctrica que sea proporcionada por la Comisión Federal de Electricidad y por los demás participantes del sector eléctrico se entregará de manera **gradual, progresiva y conforme a las capacidades técnicas existentes**, sin afectar la continuidad, seguridad, confiabilidad ni operación del Sistema Eléctrico Nacional.

**QUINTO.** La implementación del presente Decreto se realizará **sin generar impactos presupuestarios adicionales**, debiendo las autoridades competentes atender sus disposiciones con los recursos humanos, financieros y materiales autorizados en sus respectivos presupuestos.

**SEXTO.** Las disposiciones reglamentarias, administrativas y operativas que se opongan al presente Decreto continuarán vigentes **únicamente en lo que no se opongan** al mismo, hasta en tanto sean modificadas o adecuadas conforme a las nuevas disposiciones.

*Lucrecia Hermoso Santamaría.*